

Medellín, 13 de Octubre del año 2023

DOCTOR:

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA ELL AUTO INTERLOCUTORIO NRO 0815 DE 2023 DE FECHA DE FIJACION 10 DE OCTUBRE DEL 2023

PROCESO	LIQUIDATORIO
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA ELL AUTO INTERLOCUTORIO NRO 0815 DE 2023
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL CEBALLOS MONSALVE
DEMANDADO	HERMAN ARIEL ALVAREZ SERNA
RADICADO	RAD. 2019 - 00892
EXPEDIENTE	05001311000520200006300

HERNAN EUDIEL CHAVARRIA MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.826.051, domiciliado en el municipio de Medellín - Antioquia, con T.P. Nro. 382788 del C. S de la J, abogado en ejercicio, actuando como apoderado del señor **HERMAN ARIEL ALVAREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.796.226, expedida en el municipio de Medellín - Antioquia, mayor de edad, unión libre, residente en el municipio de Don Matías - Antioquia, celular 3135002244, correos electrónicos haas1016@hotmail.com y hxa1016@gmail.com, , comedidamente, dentro del término establecido, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NRO 0815 DE 2023 DONDE SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y SE DECIDE SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 523 , INCISO 4 DEL C.G. del P.** , en esta oportunidad procesal, procedo a dar contestación en los siguientes términos:

PRIMERO: El día 10 de octubre mediante estado electrónico se fijó el auto interlocutorio número 0815 de 2023 a las 08:00 Horas, teniendo en cuenta la consulta realizada al enlace electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-medellin/59>, dentro del auto interlocutorio se indicaba que las EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por esta defensa no se tendrán en cuenta por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 523, inciso 4 del C.G del P.

SEGUNDO: Señor juez, respetuosamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación toda vez que dentro de la contestación de la demanda, se formularon unas excepciones de mérito, se objetó la no interrupción de la prescripción para pedir la liquidación de la sociedad patrimonial que es de un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros Abro comillas “**AUSENCIA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** Como se mencionó en la anterior excepción a groso modo, si bien con la presentación de la demanda se suspende la prescripción, el derecho se mantiene vigente siempre y cuando se le notifique el auto que admite la demanda al demandado dentro del año siguiente, y si mira usted señor juez la demanda se admitió el 19 de febrero del año 2020, siendo notificada por estados 24, del 20 de febrero del mismo año a la demandante, es decir, que a partir del día siguiente el 21 de febrero de 2020, dicha admisión se tenía que notificar a mi representado (dentro del año siguiente), lo que no ocurrió, solo hasta casi tres años después, y que aunque se dejara de contar dentro de este tiempo el lapso en que hubo cede de actividades judiciales por pandemia COVID 19, tenido en cuenta que los juzgados de familia no tuvieron la misma cesación que los demás despachos, ni así, podríamos decir que se interrumpió la prescripción, es que es muy claro señor juez, una simple operación matemática destruye cualquier posibilidad de que la vigencia del derecho quedara incólume, pues el artículo 94 del C.G.P. es claro y de este se tiene que dar una interpretación exegética, pues no procede otra posibilidad o analogía y que reza:

“...Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”

Es decir, que no solo prescribió el derecho antes de presentar la demanda, sino que al no notificarse el auto admisorio a mi representado dentro del año siguiente a que usted su señoría notifico por estados dicha providencia, también opero la prescripción”

Por lo anterior, con el respeto acostumbrado, se pide que se declare la prosperidad de la excepción antes propuesta y que los soportes probatorios son conocidos de primera mano por usted señor juez, pues hacen parte intrínseca del expediente”

Señor juez frente a esta objeción su honorable despacho no se pronunció en el auto interlocutorio número 0185 de 2023

TERCERO: Señor juez dentro de la contestación de la demanda se solicitó un pronunciamiento por parte de su honorable despacho abro comillas “**PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA OBTENER LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES A LA LUZ DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 54 DE 1990.** Señor juez, sea esta la oportunidad procesal para solicitar a favor de mi prohijado que su honorable estrado judicial acoja la excepción de prescripción del DERECHO para obtener la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a la luz del artículo 8 de la ley 54 de 1990, por las siguientes razones fácticas, jurídicas y probatorias así:

A la luz que indica el artículo 8 de la ley 54 de 1990 abro comillas “...Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros,** (negrilla y subrayado fuera de texto) del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros...” .,

Señor juez la señora **GLORIA ISABEL CEBALLOS MONSALVE**, ya no estaba al momento de iniciar la demanda en el año 2019 legitimada en la causa para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial porque ella termino la unión marital de hecho con mi poderdante en el año 2014 como quedo registrado en el acta de Conciliación Parcial Nro. 13581 con fecha 28 de octubre de 2018.

CUARTO: Señor juez, igualmente se objetó el inventario de bienes y deudas, abro comillas ...” pero nunca hablaron en dicha conciliación del vehículo de placas **HXU168**, la razón es muy sencilla señor juez, porque esta fue adquirida por mi prohijado con el préstamo que realizar al banco BBVA 03 (TRES MESES) antes de la **separación física y definitiva** (año 2014) con la GLORIA ISABEL, señor juez surge entonces varios interrogantes **a) Primer interrogante** ¿porque la demandante no tuvo conocimiento del préstamo y de la compra del vehículo, si compartían techo, lecho y vida en común, como quiera que pretende hacer creer y afirma que la convivencia en unión marital de hecho con mi prohijado, solo tuvo

finalización el 28 de octubre del 2018 cuando se suscribió el acta?. **b) Segundo interrogante** ¿Cómo pudo mi poderdante si compartían techo, lecho, vida en común, confianza y ayuda mutua, ocultar a su compañera permanente la compra de la camioneta (subrayado fuera de texto) desde el 31 de marzo de 2014 hasta el 21 de febrero del 2018?, como le oculto a la demandante una camioneta durante casi 4 (CUATRO AÑOS), con quien según ella convivía bajo el mismo techo y lecho, con ayuda mutua, La respuesta señor juez es que ya debió de existir una separación física y definitiva entre el señor HERMAN ARIEL y la señora GLORIA ISABEL. **c) tercer interrogante** ¿Cómo pudo mi poderdante, si compartían techo, lecho, vida en común, confianza y ayuda mutua, ocultar a su compañera permanente el préstamo? La respuesta apunta nuevamente señor juez, que mi prohijado ya no convivía con la demandante.

En conclusión, señor juez, si su honorable despacho considera que el valor de ese vehículo debe ser incluido en la liquidación de la sociedad conyugal también se debe ingresar el valor de las 73 cuotas que se le adeudaban al banco BBVA. Como un pasivo dentro de la liquidación.

Señor juez presento recurso de reposición en suicidio de apelación contra el auto interlocutorio NRO 0815 DE 2023 en lo referente a las EXCEPCIONES DE MERITO pues no existió un pronunciamiento de fondo, en derecho por parte de su honorable despacho frente a cada una de las excepciones propuestas , no tuvo en cuenta señor juez que la señora **GLORIA ISABEL CEBALLOS MONSALVE**, por lo suscrito en el acta de Conciliación Parcial Nro. 13581 con fecha 28 de octubre de 2018. No estaba ya legitimada para iniciar la acción de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, pues la separación física y definitiva de la señora GLORIA ISABEL con mi prohijado se dio en el año 2014. Es por las CUATRO razones esbozadas en este escrito que solicito al señor juez reponer el auto interlocutorio NRO 0815 DE 2023 y realizar un pronunciamiento de fondo frente a las excepciones propuestas , de no acoger lo pretendido dentro de ese recurso de reposición , solicito dar el trámite a la apelación.

Se anexa 01 copia de al contestación de la demanda

De usted Señor Juez,

Cortésmente,

HERNAN EUDIEL CHAVARRIA MUÑOZ

CC: # 71,826,051

T.P: 382788 DEL C.S. DE LA JUDICATURA